



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 22/2025 SERA

ACTOR: ***1.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE
FALTAS ADMINISTRATIVAS Y
VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JEFA
DEL DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a veinte de marzo de dos mil
veintiséis.

Resolución que desecha el recurso de revisión
interpuesto contra la sentencia dictada el veinticinco de
noviembre de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades Administrativas del
Estado de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.



Sala Especializada:

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia.

IPRA

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Autoridad Investigadora:

Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Baja California.

Autoridad Substanciadora:

Jefa del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

ISEP:

Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

FONE:

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa

1.- Mediante oficio girado por el Director de Auditoría Gubernamental e Investigación, se procedió a realizar auditoría especial a ISEP, esto para efectos de corroborar que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales se hubieran administrado conforme a la normatividad aplicable.

2.- Derivado de dicha auditoría, se determinó un presunto abuso de funciones, así como desvío de recursos y posible peculado en el contrato *****2 de fecha 30 de diciembre de 2020 celebrado por el ISEP con el proveedor "Ximena José Mejía de Cossio" por concepto de "Servicio de Mantenimiento Menor a Inmueble Delegación Mexicali", por un monto de

\$12,644,921.16 (Doce millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos 16/100m.n. pesos).

3.- Las irregularidades detectadas fueron la falta de evidencia de la debida prestación de los servicios, así como haber efectuado pagos de los bienes y servicios de manera previa a su conclusión y sin haber aplicado penas convencionales por el retraso de los trabajos; además que el contrato fue inscrito bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

4.- El 02 de noviembre de 2022, el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, ordenó el inicio de la investigación administrativa, radicada con expediente *****2.

5.- Concluida la investigación, el 21 de junio de 2024, se emitió el IPRA en el cual se consideró que *****1, cometió una conducta calificada como grave, con fundamento en el artículo 57¹ de la Ley de Responsabilidades y ordenó remitir el expediente al Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

6.- En acuerdo de 03 de julio de 2024, se acordó la admisión del IPRA en contra de *****1, radicando el procedimiento de responsabilidad administrativa con el registro

¹ **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

*****2, por falta grave de abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades.

7.- Luego del desahogo de la audiencia correspondiente y agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el 27 de febrero de 2025, la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, para dar continuidad al procedimiento legal correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

8.- El 24 de marzo de 2025, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando el expediente con el número 22/2025/SERA, por la falta administrativa grave de abuso de funciones.

9.- Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el 01 de septiembre de 2025, se concedió a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos.

10.- El 23 de septiembre de 2025, la Sala Especializada, declaró cerrada la instrucción y citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

11.- Finalmente, el 25 de noviembre de 2025, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual decreto el sobreseimiento del juicio, pues el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece de manera expresa y precisa que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos federales a que se refiere el capítulo quinto de la referida Ley, como es el caso del

...FONE, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Antecedentes en segunda instancia

12.- Inconforme con el fallo, la parte demandada planteó recurso de revisión, previsto en el artículo 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

13.- El recurso fue admitido por la Presidencia, y se concedió cinco días a las partes para que se manifestaran e informó la integración del Pleno, con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

14. Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia

15.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal.

Procedencia del Recurso

16.- La parte demandada recurrió la sentencia, planteando el recurso de **revisión** previsto en la Ley del Tribunal, el cual es improcedente en el caso, al tratarse de un juicio que versa sobre una posible responsabilidad

administrativa grave de un servidor público, que se rige por la Ley de Responsabilidades.

17.- En efecto, de forma coincidente la Ley del Tribunal y la Ley de Responsabilidades, establecen que es esta última, la que regula los juicios que se instauren a servidores públicos por responsabilidades administrativas graves; norma que prevé el recurso de **apelación**, como el procedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada en la materia.

18.- La improcedencia del recurso de revisión se advierte de la lectura de los artículos aplicables de la Ley del Tribunal, 1, tercer párrafo; 21, fracción XIII; 27 penúltimo párrafo y 32 fracción VIII²; asimismo, de la Ley de Responsabilidades, los preceptos 3, fracciones IV, XIX y XXIII; 118, 209, 215, 216, 217, 218 y 219³.

² Los artículos aludidos de la **Ley del Tribunal** establecen:

"Artículo 1.- ...

...
Asimismo, **conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves** promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones **en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas**. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
..."

Artículo 21.- El Tribunal en Pleno tiene, además, las siguientes atribuciones:

I.- a XII.-...

XIII.- **Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes contra las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, en los términos de la ley aplicable;

Artículo 27.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I.-

a) a c)...

II.-

a) a d)...

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.
..."

Artículo 32. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a VII.-...

VIII.- **Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales definitivas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;**

IX.- a XIII.-..."

³ Los preceptos en cita de la **Ley de Responsabilidades** prevén:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a III.-...

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. **Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será la Sala Especializada** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

V.- a XVIII.-...

19.- Es pertinente destacar que, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal se admitió a trámite el recurso de revisión intentado.

Primer problema Jurídico a Resolver

20.- ¿Es factible hacer una interpretación a favor de la acción, que permita reencauzar el recurso e ingresar al análisis del fondo?

Criterio

21.- No es factible hacer una interpretación a favor de la acción, que permita reencauzar el recurso e ingresar al análisis

XIX. Magistrados: Los Titulares integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, competentes en materia de responsabilidades administrativas;

XX.- a XXII.-...

XXIII. Sala Especializada: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás las leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar a la Sala Especializada competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II.- Cuando la Sala Especializada reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir la Sala Especializada que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber la Sala Especializada fundando y motivando su proceder. En este caso, la Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por la sala especializada, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de apelación, ante el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a los medios que determine la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Sala Especializada que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. El Pleno del Tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

del fondo, porque no existe duda respecto a la procedencia del desechamiento.

Justificación

22.- El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece⁴ que debe buscarse privilegiar la resolución del fondo, por encima de las formalidades procesales, aplicando en caso de duda la interpretación más favorable a tal objetivo, sin embargo, en el presente caso, no es posible una interpretación con este fin, porque no hay duda.

23.- El problema en análisis rebasa el simple error nominal, que podría subsanar este Pleno; ya que la recurrente, además de plantear un recurso improcedente, reiteradamente invocó de forma expresa al artículo 121 de la Ley del Tribunal, precepto y norma que no son aplicables al caso, eliminando cualquier posibilidad de duda.

24.- Desahogar un recurso en una vía distinta a la prevista en la Ley, generaría una expresa violación al artículo 17 Constitucional en cita que, en su segundo párrafo, en lo conducente prevé: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

25.- La administración de justicia está constreñida a los plazos y términos previstos en las leyes, por lo que no respetar la vía recursiva establecida en la ley, equivale a violentar uno

⁴ El párrafo Constitucional en cita determina: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

de los términos consignados en ella, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica, de que las leyes establezcan previamente las reglas del juicio.

26.- Como se anotó, en el caso no existe duda respecto a la procedencia del desechamiento, al interponerse un recurso de revisión que obra en una norma inaplicable, mismo que, además, tiene una denominación igual a otro recurso previsto en la ley aplicable⁵, que procede en actos distintos al que se combate, por lo que este Pleno no puede corregir la vía recursiva intentada.

27.- En el caso no existe controversia sobre:

- a) **el acto recurrido**: una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción, en materia de responsabilidad administrativa grave;
- b) **el recurso intentado**: el de Revisión, previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- c) **la norma aplicable**, la Ley de Responsabilidades, al dirimirse una falta administrativa grave cometida por un servidor público, según lo previsto en los artículos 12, 118 y 209 de esa Ley (*⁶) y el 27, penúltimo párrafo de la

⁵ Ley de Responsabilidades en su artículo 220 contempla un recurso de **revisión**, en los siguientes términos: “Las resoluciones definitivas que emita el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría, Sindicaturas, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.”.

⁶ La Ley de Responsabilidades, en su artículo 12, a la letra prevé, refiriéndose a este órgano jurisdiccional, que: “El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.”; asimismo el proemio del artículo 209 ordena: “En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo”. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del Tribunal prevé: “Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.”

propia Ley del Tribunal, que remite expresamente a la Ley de Responsabilidades, que en el caso tiene un mero papel supletorio (Art. 118 de la Ley de Responsabilidades); y

d) **el recurso procedente**, que es el de apelación, previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades.

28.- Sentadas las premisas consignadas en los anteriores incisos, este Pleno determina que se actualiza una causal de improcedencia de la vía, que debe generar el desechamiento del recurso intentado.

29.- La improcedencia del recurso que se decreta, encuentra apoyo, por analogía, en la siguiente Jurisprudencia, con registro digital 2013717, emanada del Pleno del Más Alto Tribunal del País:

“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA “CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la

suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente.”

30.- Dada la claridad de la disposición aplicable, de la manifestación del recurrente de intentar un recurso improcedente y de la naturaleza del fallo recurrido, no es factible hacer valer la existencia de una duda, para reencauzar el recurso intentado en la vía procedente.

Segundo problema Jurídico a Resolver

31.- ¿Puede desecharse un recurso pese a que fue admitido previamente?

Criterio

32.- Sí, la admisión de un recurso es una resolución de trámite, derivada del examen preliminar de las constancias de autos, por lo que es válido que pueda revocarse al dictar sentencia.

Justificación

33.- Los artículos 120 y 121 de la Ley del Tribunal prevén que al interponerse un recurso del que vaya a conocer el Pleno⁷, el trámite relativo es que se interpone ante la autoridad que emitió el acto, la que lo remitirá al Presidente, el cual determinará sobre su admisión y, si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno, quien en forma colegiada decidirá sobre su admisión o rechazo.

34.- Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia por disposición del penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal, en su artículo 94 establece que *“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”*.

35.- La admisión de un recurso es un acto de trámite en el proceso, cuya finalidad es que el juicio continúe y que se emite sin un análisis riguroso y profundo de las constancias, tarea propia de la sentencia, por lo que es entendible que al dictarse esta, aquél pueda revocarse.

36.- En apoyo de dicha determinación se invoca, por analogía, la siguiente tesis relevante, emanada de este Pleno:

TESIS RELEVANTE 12/2025

⁷ El artículo 120 regula el recurso de Queja; en tanto el 121 norma el de Revisión, ambos de los que conoce el Pleno y son oponibles a decisiones relevantes tomadas por los órganos de primera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.

Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

Justificación: El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisibile un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.37.- En el mismo sentido, apuntala la decisión tomada el criterio Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”.

37.- En el mismo sentido, apuntala la jurisprudencial 2a./J. 222/2007, con registro 170598, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, y de subsecuente inserción.

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”*

38.- Así, este Pleno determina que es procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la actora, no obstante que previamente haya sido admitido, tras un examen preliminar por el Presidente del Tribunal, con la denominación de apelación.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco por la Sala



Especializada en Responsabilidades Administrativas y
Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese conforme a la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: EXP/ FOLIO/NO. DE PROCEDIMIENTO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,3 y 4
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 22/2025 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.